CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-060**

Auto N° 200-6-24-0959 *Fecha:* 13 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-00052 del 3 de enero de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de árboles en el sector de las Tapas, aledaño al caño Milagrosa, vía Sirivana (...)"

Que en atención al radicado YO-2024-00052 del 3 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 08 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0319 del 7 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-060**

Auto N° 200-6-24-0959 *Fecha:* 13 JUN 2024

etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0319 del 7 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Durante la inspección ocular, la señora Edna Gómez manifiesta que no han realizado ninguna tala, por fenómenos naturales se presentan quiebres de ramas y caída de individuos arbóreos, lo cual se puede confirmar porque no se presentan cortes de máquinas, más bien el desgarre natural de los mismo, una vez en el punto se evidencia en el margen del caño la milagrosa se evidencia el desprendimiento de raíz de un (1) individuo arbóreo ocasionado la caída de otros dos (2) individuos, los cuales no se pudieron identificar por falta de estructura botánica y la posición en que quedaron, la cual se produjo por socavación del caño (acción erosiva del propio flujo del agua), el individuo arbóreo se identificó como Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) con una altura aproximadamente de 6 metros que aun atraviesa el caño, con un diámetro que oscila entre 1.90 y 2,10 cm; según lo manifestado por la administradora "ni ella ni los propietarios del balneario las tapas, en ningún momento, han realizado tala, antes quieren sacar el individuo arbóreo porque está obstaculizando la corriente del agua y próximamente llega la temporada de lluvias, lo que podría generar aumento del cauce y un posible desbordamiento del recurso hídrico"; en el lugar no se encontró material probatorio que sirva como infracción ambiental, debido que lo identificado en el balneario se debe a presuntas acciones de socavación de la fuente hídrica.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de bosque de galería (3.1.4), a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tpo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales (...)

Finalmente, se le manifiesta a la administradora Edna Gómez, que es necesario solicitar ante la Corporación los permisos de aprovechamiento forestal si llegasen a necesitar el uso del recurso flora presente en la zona o si desea aprovechar la madera de los árboles caídos, se encuentran impactos ambientales muy leves que fueron causados de forma natural, por lo expuesto, no hay una infracción ambiental por parte de los dueños o administración del balneario las tapas.

(...)

3. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-00052 del 3 de enero del 2024, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar No 200.32.24-060 del 4 de abril del 2024, por lo cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 8 de abril del 2024, durante la inspección ocular se evidencia el desprendimiento de raíz de un (1) individuo arbóreo de la especie Caracaro (Enterolobium cyclocarpum) ocasionado la caída de otros individuos, la cual se produjo por socavación de la fuente hídrica denominada caño la milagrosa (acción erosiva del propio flujo del agua), el individuo arbóreo presenta una altura aproximadamente de 6 metros que aun atraviesa el caño, con un diámetro que oscila entre 1,90 y 2,10 cm, se encuentra en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°21'10.78"N y Longitud 72°22'36.40"W, pertenecientes al balneario las tapas, kilómetro 1 vía Sirivana,

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-060**

Auto N° 200-6-24-0959 *Fecha:* 13 JUN 2024

Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque de galería, la actividad se dio de manera natural generando impactos ambientales muy leves; por lo tanto no hay una infracción ambiental que permita dar apertura a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la preliminar Nc 200.32.24.060 de fecha 04 de abril de 2024, tal como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0319 del 7 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-060 del 4 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0319 del 7 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024